



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/225/2024

PARTE ACTORA: SOLEDAD ITAI
GÓMEZ JULIÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Soledad Itai Gómez Julián**, por su propio derecho y ostentándose como mujer indígena, mediante el cual controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior porque la demanda fue promovida fuera de los plazos contemplados por la Ley.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
3.1. Caso Concreto.....	5
3.1.1. Oportunidad de la demanda	6
3.1.2. Extemporaneidad.....	7
4. RESUELVE:.....	10

¹ Colaboró: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora o promovente</i>	Soledad Itai Gómez Julián.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Antecedentes de la controversia

1.1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

1.1.2. Aprobación de registros de candidaturas. En sesión instalada el diecinueve de abril y concluida el veintiuno de abril, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-**

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

69/2024 y representación proporcional, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**.

1.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1.2.1. Presentación del presente medio de impugnación. El veintitrés de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024**.

1.2.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/225/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.2.3. Propuesta de desechamiento. Del análisis de la demanda la Magistratura ponente advirtió la actualización de una de las causales de desechamiento prevista en la Ley de Medios, por lo que, mediante proveído de veintisiete de mayo, se ordenó remitir los autos a la presidencia de este Tribunal para asignar hora y fecha de sesión para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

1.2.4. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veinte horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de

la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Ello, porque quien promueve, acude a reclamar la trasgresión de sus derechos político-electorales, como persona indígena, pretendiendo tutelar la acción afirmativa emitida por el Consejo General en el actual proceso electoral para maximizar la participación de dicho conglomerado.

Por tanto, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, es por ello que es competente para analizar los asuntos en donde se alegue la vulneración de derechos político electorales, en la vertiente de acción tuitiva de derechos.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En la sustanciación de los expedientes, los órganos jurisdicciones se encuentran compelidos a analizar las causales de improcedencia previamente y de oficio, para advertir si existe un obstáculo para su estudio de fondo.

Ello es acorde la línea jurisprudencial trazada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, tiene reflejo, por ejemplo, en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LXV/99³ de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis L/97⁴, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU**

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 7

⁴ Fuente: publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33

PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”, estableció la potestad oficiosa de dicho requisito procesal.

Ahora bien, la *Ley de Medios*, establece en sus ordinales 10 y 11, diversas hipótesis en las que, de actualizarse, pueden conducir a la improcedencia del juicio.

En esa sintonía, en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Por su parte, en el numeral 8, de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se haya notificado.

Mientras que el artículo 7 de la multicitada ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; aunado a que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Según se desprende del texto de las normas, un medio de impugnación se considerará extemporáneo cuando se presente después del plazo legal establecido para ellos, y para el caso que nos ocupa corresponde a cuatro días.

3.1. Caso Concreto

Del estudio de la demanda, y de los autos del presente expediente se concluye que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente en la presentación extemporánea

de la demanda, como se establece a continuación;

3.1.1. Oportunidad de la demanda

Este Tribunal ha sostenido un criterio relacionado con la oportunidad de la demanda, en el sentido que, tratándose de justiciables que se encuentran inmersos o están vinculados a un proceso electivo, como en el caso es el actual proceso electoral, deben impugnar los actos que, en su caso les cause lesión, dentro de los cuatro días siguientes a que hayan conocido el acto reclamado, salvo prueba de su debida difusión o notificación.

Es decir, que para las personas que son parte o tienen interés en un proceso electoral, las notificaciones que realizan las autoridades partidistas o electorales, siempre que se encuentren reguladas, cobrarán vigencia, en la fecha en que estas indican.

Sin embargo, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta que quien reclama el acceso a la jurisdicción, es una persona que pertenece a una de las categorías sospechosas que protege la Constitución General, en tanto, que pretende la tutela del derecho de la acción afirmativa, emitida para efecto de maximizar los derechos de su comunidad, y en ese sentido, con base en el principio *pro persona*, procede adoptar la interpretación que mejor garantice los derechos de la referida comunidad.

Así, de una lectura a la norma general, en este caso, el artículo 8 de la *Ley de Medios*, la misma dispone dos circunstancias frente a las cuales opera la fecha cierta de conocimiento del acto, esto es, la fecha que indica la persona justiciable que tuvo conocimiento del acto, o bien, aquella en que se haya notificado legalmente.

Ahora bien, el artículo 26 numeral 2 de la *Ley de Medios* dispone que el Instituto y este Tribunal podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, por su parte el artículo 30 de la misma ley, señala en su numeral 2, que no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos



de las leyes aplicables, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como en el caso en concreto ocurre con el acuerdo controvertido.

Lo anterior porque de la lectura de los artículos 30 numeral 10, 38 fracción XX y 188 numeral 1 de la Ley Electoral, se constata que dicha norma impone a la responsable la obligación de publicar sus resoluciones, en especial las que aborde el registro de candidaturas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si la regla general implica que el cómputo del plazo para promover un medio de impugnación, inicia al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, o bien, que se haya publicado por los medios dispuestos en la norma, es claro que la publicación del acto controvertido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, puede tomarse como fecha cierta, para aquellas personas que no son parte de un proceso electoral o no tienen un interés jurídico directo, como es el caso de las personas que acuden a tutelar un derecho, vía acción tuitiva.

3.1.2. Extemporaneidad

Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el *Consejo General*, mediante el que se aprobó la validez de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 16, de Iván Osael Quiroz Martínez, postulado por la coalición Integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, y Fuerza por México Oaxaca.

En aquel acuerdo, la responsable estableció lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. *De conformidad con los artículos 187, párrafo 7; 188, párrafo 1, de la LIPEEO y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se ordena a la Secretaría Ejecutiva tomar las medidas suficientes y necesarias para **publicar oportunamente en el Periódico Oficial**, en la página electrónica de este*

*Instituto y en los Estrados del mismo, **el presente acuerdo y sus anexos**, los cuales forman parte integral del mismo. La publicidad que se ordena, deberá realizarse en formato accesible para todas las personas.*

Ahora bien, de autos, obra el oficio CJGEO/JUPO/014/2024, suscrito por el Jefe de Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quien refiere que el acto controvertido fue publicado en el periódico oficial el cuatro de mayo pasado.

En ese orden de ideas, el artículo 30, numeral 2, señala que no requerirá notificación personal y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de ley, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así, el acuerdo impugnado es un acto que la norma contempla su publicación en el Periódico Oficial, y en tanto, es ajustado a derecho tomar como fecha cierta de conocimiento del acto, el día siguiente de su publicación, eso es el cinco de mayo, ello sobre la base que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7 de *la Ley de Medios*.

En ese sentido, si la publicación legal del acuerdo controvertido, fue realizada el cuatro de mayo pasado, tal como se indicó, y la demanda fue promovida hasta el dieciocho siguiente, es claro que se encuentra fuera de oportunidad, tal como se advierte a continuación:

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Surte efectos	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	Presentación de la demanda
04 de mayo 2024	5 de mayo de 2024	6 de mayo de 2024	7 de mayo de 2024	8 de mayo de 2024	9 de mayo de 2024	18 de mayo de 2024

De ahí que sea ajustado a derecho tener por extemporánea la demanda, pues aún de una interpretación flexible, no puede tenerse como oportuna, pues si bien, la actora, señala que la comunidad en que reside se encuentra a seis horas de distancia



de la capital, que no cuenta con acceso a medios de comunicación, internet o radio, además de que el instituto Electoral en su concepto, no ha implementado medidas efectivas, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Sin embargo, lo afirmado por la actora, en estima de este Tribunal, no es suficiente para tomar como fecha cierta de conocimiento del acto el dieciséis de mayo, como lo refiere, pues el pertenecer a un conglomerado tutelado por el artículo 1º Constitucional, no le exime de las cargas procesales⁵, ya que si bien, existe un deber para con los órganos de justicia, de flexibilizar las normas a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia a las personas indígenas, lo cierto es que tal interpretación no puede ser de la entidad que pretende la parte actora, pues ello irrumpiría directamente con el principio de certeza, provocando además incertidumbre jurídica en el proceso electivo en curso.

Por tanto, el ejercicio de flexibilización debe ser razonal y proporcional, a fin de que, a cada caso pueda establecer si es justificable la flexibilización de normas pretendida.

En esa tesitura, la interpretación más favorable para la actora, es aquella que toma como fecha cierta la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ya que este presupuesto se encuentra contenido en la Ley, además que es el plazo más favorable en su favor.

Sin embargo, aun con esa interpretación, la actora no puede alcanzar su pretensión, pues como se ha referido, la demanda fue presentada extemporáneamente y por tanto procede su desechamiento.

Suponer lo contrario, sería arribar a la conclusión de que toda persona que aduzca alguna lesión a sus derechos en vía de interés tuitivo, pudiera en cualquier momento del proceso

⁵ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE

electoral, presentar medios de impugnación y sería válido adoptar el momento de su conocimiento, aun y que las normas refieran los medios de publicación de los actos de autoridad que se estiman afectan derechos humanos.

Sin embargo, no debe perderse de vista los procesos comiciales se rigen por el principio de certeza, objetividad y legalidad, de suerte que estos principios deben convivir a la par con los derechos humanos y los intereses de las propias categorías sospechosas ya referidas, de ahí que no podría concederse, como se ha referido, una interpretación de la entidad que otorgue la oportunidad de la demanda pretendida por la parte actora

Por lo expuesto, fundado y motivado se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en **los estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.